

## **ASUNTOS GENERALES**

**EXPEDIENTES:** SUP-AG-160/2017 Y  
SUP-AG-161/2017, ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO  
DURANGUENSE Y PARTIDO NUEVA  
ALIANZA

**RESPONSABLE:** INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete

**SENTENCIA** por la que se declara la competencia para conocer del expediente citado al rubro y se **desecha** la demanda interpuesta en contra del acuerdo IEPC/CG63/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo que comprende las precampañas, intercampañas y campañas electorales que se llevarán a cabo en esa entidad, emitido por la Comisión de Radiodifusión y Comunicación Política de ese Instituto. Lo anterior porque una de las demandas es extemporánea y porque el acto reclamado no es un acto definitivo, sino que requiere de la aprobación del Instituto Nacional Electoral para que surta sus efectos.

## SUP-AG-160/2017 Y ACUMULADO

### CONTENIDO

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
3. ACUMULACIÓN .....	4
4. CUESTIÓN COMPETENCIAL .....	5
5. IMPOSIBILIDAD DEL REENCAUZAMIENTO POR IMPROCEDENCIA	6
6. RESOLUTIVOS.....	12

### GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango
LEGIPE:	Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PANAL:	Partido Nueva Alianza
PD:	Partido Duranguense
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Durango

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Aprobación de la propuesta de modelo de pautas por la Comisión local.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Radiodifusión y Comunicación

## SUP-AG-160/2017 Y ACUMULADO

Política del Instituto Local, llevó a cabo la sesión extraordinaria número 4 en la que aprobó el Dictamen que contiene la propuesta del modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo que comprende las precampañas, intercampañas y campañas electorales que se llevarán a cabo en Durango en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

**1.2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Local que aprueba la propuesta de pautas.** En sesión de treinta de noviembre de este año, el Consejo General del Instituto Local, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/153/2017, en el cual avaló el dictamen mencionado y ordenó se comunicara al INE.

**1.3. Medios de impugnación.** El cuatro y cinco de diciembre, el PD y el PANAL promovieron sendas demandas en contra de ese Acuerdo. Los escritos fueron presentados ante el Tribunal Local y el Instituto Local respectivamente.

**1.4. Remisión del Tribunal Local.** Las demandas las conoció en primer término el Tribunal Local; sin embargo, por acuerdos plenarios de quince de diciembre, decidió someterlos a la competencia de esta Sala Superior, para lo que envió las constancias respectivas.

**1.5. Recepción y trámite.** Las constancias de los medios de impugnación se recibieron en esta Sala Superior el dieciocho de diciembre y, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, en esa misma fecha se turnó el asunto al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.<sup>1</sup>

Lo anterior, porque en el caso, se trata de analizar la cuestión competencial y si procede el medio de impugnación promovido por los actores, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

## 3. ACUMULACIÓN

Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad en la causa en ambos medios de impugnación citados a rubro, pues se aprecia identidad en la autoridad responsable, identidad de acto reclamado y los promoventes tienen la misma pretensión de revocar el acuerdo por el cual el Instituto Local propone el modelo de pautas.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno y por economía procesal, se decreta la acumulación del expediente SUP-AG-161/2017 al diverso SUP-

---

<sup>1</sup> Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en el criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-AG-160/2017 Y ACUMULADO

AG-160/2017; asimismo, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

### 4. CUESTIÓN COMPETENCIAL

Respecto de la cuestión competencial planteada por el Tribunal Local, se determina que esta Sala Superior de este Tribunal es **competente** para conocer de los presentes medios de impugnación, porque se controvierte un acto relacionado con la administración de los tiempos de radio y televisión, lo cual es una materia cuya competencia es exclusiva del ámbito nacional y de ahí que sea la Sala Superior la que debe conocer sobre las impugnaciones al respecto.

Tal como lo afirmó el Tribunal Local, de conformidad con el artículo 41, fracción III, y en específico su apartado B, INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, incluidos aquellos para los **finés electorales locales** y de las estaciones y canales de **cobertura en las entidades federativas**.

Por ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial es el único órgano facultado para revisar la legalidad de los actos del INE, y de ahí que no sea el Tribunal Local quien tenga facultades para revisar actos de la autoridad nacional.

En ese sentido, esta Sala Superior, ya ha sostenido que los asuntos que estén relacionados con la administración de los tiempos de radio y televisión en las entidades federativas son

## SUP-AG-160/2017 Y ACUMULADO

de su exclusiva competencia como se advierte de las jurisprudencias emitidas por este órgano que se citan al pie.<sup>2</sup>

### **5. IMPOSIBILIDAD DEL REENCAUZAMIENTO POR IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que la vía adecuada para dar curso a la pretensión de los actores es el juicio de revisión constitucional electoral, procedimiento en el cual los partidos políticos tienen legitimación activa para controvertir actos de las autoridades competentes de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, en términos de lo dispuesto en los artículos 86 y 88, de la Ley de Medios.

De manera que lo procedente sería reencauzar el medio de impugnación a juicio de revisión constitucional electoral. No obstante, esa actuación no produciría ningún efecto jurídico concreto porque esta Sala Superior advierte que se actualizan diversas causales de improcedencia que implican que la consecuencia directa es el desechamiento del medio de impugnación porque una de las demandas se presentó fuera de tiempo y porque se pretende impugnar un acto que no es definitivo y que por esa razón no produce afectaciones jurídicas.

---

<sup>2</sup> Véanse jurisprudencias 8/2010, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN"; y 12/2011 titulada: "COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

**5.1 La demanda del PANAL es extemporánea (SUP-AG-161/2017)**

Esta Sala Superior considera, tal como lo alega la autoridad responsable en el informe circunstanciado, que debe desecharse de plano la demanda presentada por el PANAL, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 8, 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos, 19, párrafo 1, inciso b); 86, y 87 párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios, se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

En términos del artículo 8, de la citada Ley, la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente de aquél en que se **notifique** la resolución impugnada.

En el caso, el Acuerdo impugnado fue notificado a los representantes de los partidos promoventes mediante **notificación automática** el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Ello porque el artículo 30, párrafo primero, de la Ley de Medios establece que el supuesto de notificación automática se actualiza cuando el representante de un partido político está presente durante la sesión en la que el órgano electoral emitió el acto reclamado, y se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente.

## SUP-AG-160/2017 Y ACUMULADO

Respecto a la validez de la notificación automática, esta Sala Superior ha sostenido que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que además, esté constatado fehacientemente que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que tuvo al alcance el contenido del acto así como todos sus razonamientos y consideraciones.<sup>3</sup> En el caso, se cumplen con esos requisitos de validez.

Esto es así porque se advierte de la copia certificada<sup>4</sup> de la versión estenográfica que obra en autos,<sup>5</sup> que los representantes de ambos partidos estaban presentes en la sesión del Consejo General del Instituto Local de treinta de noviembre de este año en que se aprobó el acto reclamado. También se advierte que el proyecto de Acuerdo estuvo en poder de los integrantes del Consejo General, incluidos los representantes de los partidos<sup>6</sup> y que fue aprobado sin modificaciones.<sup>7</sup>

Con base en ello, al PANAL le fue notificado automáticamente el acto reclamado el mismo treinta de noviembre de dos mil diecisiete, porque su representante, quien promueve la demanda estaba presente en esa sesión. De manera que el

---

<sup>3</sup> Criterio sustentado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2001 cuyo rubro dice: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

<sup>4</sup> La copia certificada es un documental pública porque es un documento emitido por una autoridad en el ámbito de sus funciones a la que le asiste pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, numeral 4, inciso d) y 16, numeral 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> Véase hoja 98 del cuaderno accesorio único del SUP-AG-161/2017.

<sup>6</sup> Véase hoja 107, *Ibidem*.

<sup>7</sup> Véase hoja 115, *Ibidem*.



## SUP-AG-160/2017 Y ACUMULADO

plazo para la interposición de los medios de impugnación inició al día siguiente,<sup>8</sup> el viernes primero y terminó el lunes cuatro, ambos días de diciembre de este año.

Por lo que, si la demanda se presentó hasta el cinco de diciembre,<sup>9</sup> está fuera del tiempo de cuatro días que señala el artículo 8, de la Ley de Medios y por ello se actualiza la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.

### **5.2 El acto reclamado no es definitivo**

Aun cuando la demanda del PD se presentó el cuatro de diciembre, lo cierto es que también debe desecharse, en atención a que el acto reclamado no es un acto definitivo que cause perjuicio al interés jurídico de los actores.

Esta Sala Superior estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), y 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Esa normatividad se ha interpretado en el sentido de que, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es necesario que el acto o resolución reclamada haya adquirido definitividad y firmeza.

Tal característica se traduce en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de ratificación,

---

<sup>8</sup> Al respecto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia 18/2009, cuyo rubro es "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)", que establece que el computo inicia a contarse al día siguiente de la notificación automática.

<sup>9</sup> Véase hoja 2 del cuaderno accesorio único del SUP-AG-161/2017.

## SUP-AG-160/2017 Y ACUMULADO

modificación o revocación alguna, ya sea por virtud de la procedencia de un medio de impugnación, o bien, porque requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiriera esa calidad.<sup>10</sup>

Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que, los medios de impugnación previstos en el ordenamiento en cita, serán improcedentes, entre otros casos, cuando no se afecte el interés jurídico del actor, como lo son aquellos actos que no son definitivos. Tal es el caso de acto impugnado que se reclama.

En efecto del análisis del contenido del IEPC/CG63/2017, se advierte que el Instituto Local sólo aprobó una **propuesta** del modelo de distribución de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el proceso electoral local en Durango.

Sin embargo, esa propuesta no crea derechos, obligaciones ni consecuencias jurídicas en la esfera de los partidos actores, pues se limita a someter a consideración del Comité de Radio y Televisión del INE esa distribución de promocionales, para que sea esta autoridad nacional la que de manera definitiva apruebe el pautado que será observado en el proceso. De manera que es ése es el acto jurídico que adquiere definitividad y que podría generar afectación en las prerrogativas de los partidos.

---

<sup>10</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 37/2002 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".

## SUP-AG-160/2017 Y ACUMULADO

Ello, porque el INE es la única autoridad facultada por la Constitución General para administrar la prerrogativa de tiempos en radio y televisión, ya sea en procesos federales o procesos de las entidades federativas, en términos de su artículo 41, base III, apartado A y B; por lo que los institutos locales no tendrían competencia para pronunciarse sobre esa materia.

De igual manera, el proceso de elaboración de pautas de elección locales y federales concurrentes, está previsto en el artículo 173 de la LEGIPE, en cuyo párrafo 2, se establece expresamente que es el Comité de Radio y Televisión del INE quien debe aprobar el pautaado, a propuesta del Instituto Local correspondiente.<sup>11</sup>

Ése es el mismo sentido del artículo 25 del Reglamento de Radio y Televisión del INE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> “Artículo 173.

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.”

<sup>12</sup> “Artículo 25

De las pautas para Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal

1. En las precampañas, intercampañas y las campañas políticas a que se refiere este Capítulo, los mensajes de los partidos políticos, en su caso, las coaliciones y los/las candidatos/as independientes, serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité, **a propuesta del OPLE correspondiente.**

2. Los OPLES deberán entregar el modelo de distribución conforme al cual se elaborarán las pautas para las precampañas, intercampañas y campañas locales dentro del plazo

## SUP-AG-160/2017 Y ACUMULADO

Así, la mera propuesta de pautado que aprobó el Instituto Local y que constituye el acto reclamado, no es un acto definitivo y por ello no afecta la esfera jurídica de los actores, porque debe ser a su vez aprobado y ratificado por el INE, a través de su Comité de Radio y Televisión, para que tenga efectos jurídicos.

Por las anteriores consideraciones, al actualizarse las causales de improcedencia señaladas, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

### 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SUP-AG-161/2017 al diverso asunto general identificado con el número SUP-AG-160/2017 por ser el que se recibió en primer término. En consecuencia, se debe glosar copia de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer de los medios de impugnación citados al rubro

**TERCERO.** Se **desechan** las demandas a que esta resolución se refiere.

**NOTIFÍQUESE,** como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

que indique la Dirección Ejecutiva.

3. El Comité podrá modificar el modelo de distribución para las precampañas, intercampañas y campañas locales que sometan a su consideración los OPLES.”

**SUP-AG-160/2017 Y ACUMULADO**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-AG-160/2017 Y ACUMULADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**